



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

Marzo trece (13) de dos mil veinte (2010)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2019-1875

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Carmen Exdionel Tolosa Suarez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **44.647,8874 UVR**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el título traído como base del recaudo, equivalente a la suma de **\$12'069.601,00**.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por **3.628,9919 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 11 de agosto de 2019 y hasta el 11 de noviembre de 2019, equivalentes a la suma de **\$981.021,00**.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera desde

la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

5. Por **1.651,7355 UVR**, por concepto de intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 11 de agosto de 2019 y hasta el 11 de noviembre de 2019, equivalente a la suma de **\$446.511,00**.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50C-1689742** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcasele personería a **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. Aecsa.**, para que a través de la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. _____

Por anotación en Estado No 020 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. NL

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**